

Se incorporarán a la Junta Electoral representantes de los funcionarios no afiliados a alguna Organización Sindical, una vez que hayan presentado una lista electoral, debiendo adecuarse, en este caso, el número total de representantes de los funcionarios en dicha Junta a las previsiones del punto anterior.

2. La Junta Electoral, en el acuerdo de convocatoria de elecciones, determinará el número de Colegios, el censo de electores correspondiente a cada uno y el número y la ubicación de las Mesas electorales, así como, en su caso, la regulación del voto por correo. Igualmente tendrá como misión fundamental obtener de la Corporación el censo de electores, subsanar o resolver las reclamaciones de todo tipo; señalar el calendario de las elecciones, garantizar o regular la publicidad electoral; plazo de presentación de candidatos, proclamación de éstos, cálculo del número de representantes a elegir, preparación y organización de las Mesas electorales, nombramiento de Presidentes y dos Vocales de éstas y sus suplentes, preparación de papeletas y censos para las Mesas y, finalmente, control del escrutinio final a realizar por los Presidentes de las Mesas y la publicación del resultado del mismo.

Art. 13. Mesas electorales.

1. La Mesa electoral será la encargada de vigilar y presidir la votación, realizar el escrutinio, levantar el acta correspondiente y resolver cualquier incidente que se presente, sin perjuicio de las atribuciones que tiene encomendadas la Junta Electoral.

2. Ninguno de los componentes de la Mesa podrá ser candidato.

3. Cada candidato o candidatura, en su caso, podrá nombrar un Interventor por Mesa. Asimismo la Corporación podrá designar un representante suyo que asista a la votación y a los escrutinios.

4. Los miembros de la Mesa serán designados por sorteo de entre los electores que no sean candidatos; actuará de Secretario de la Mesa el Vocal de menor edad.

Art. 14. Votación.

1. El acto de la votación se efectuará en los Centros o lugares de trabajo, en el Colegio y Mesa que corresponda a cada elector y durante la jornada laboral, teniéndose en cuenta, en su caso, las normas que regulen el voto por correo.

2. La Corporación garantizará el libre ejercicio del derecho al voto de los funcionarios, concediéndose un máximo de tres horas abonadas y no recuperables a cada elector. Los miembros de las Mesas electorales y los Interventores no sufrirán ningún descuento de haberes por su dedicación a la tarea electoral.

3. El voto será libre, secreto, personal y directo, depositándose las papeletas, que, en tamaño, color, impresión y calidad del papel, serán de iguales características, en urnas cerradas.

4. Inmediatamente después de celebrada la votación la Mesa electoral procederá públicamente al recuento de votos mediante la lectura por el Presidente, en alta voz, de las papeletas.

5. Del resultado del escrutinio se levantará acta, en la que constará, además de la composición de la Mesa, el número de votantes, votos obtenidos por cada lista, representantes elegidos y la candidatura a que pertenezcan, en su caso; votos nulos y otras incidencias habidas. Una vez redactada el acta será firmada por los componentes de la Mesa, los Interventores y el representante de la Corporación, si lo hubiere. Las actas se remitirán de inmediato a la Junta Electoral antes de las veinticuatro horas del mismo día de la votación. Copias del acta se facilitarán a los Interventores que así lo solicitaren y otra copia se expondrá, inmediatamente realizado el escrutinio, en lugar bien visible del local de la votación. Juntamente con el acta se remitirán a la Junta Electoral, y en el mismo sobre lacrado, las papeletas que hayan sido impugnadas o no válidas. Un ejemplar del acta quedará siempre en poder del Presidente de la Mesa.

6. La Junta Electoral, a la vista de los resultados de cada Mesa y de las reclamaciones que se produzcan, hará públicos los resultados definitivos del escrutinio en el plazo que se señalará en la convocatoria y que en ningún caso será superior a nueve días. El resultado final se comunicará oficialmente por la Junta Electoral a la Corporación.

SECCION CUARTA

Del derecho de reunión

Art. 15. Los funcionarios de carrera y, en su caso, los contratados en régimen de derecho administrativo de cada Corporación Local podrán ejercer su derecho a reunirse con los requisitos y condiciones que se señalan en la presente Sección.

Art. 16. Convocatoria.

Están legitimados para convocar una reunión de funcionarios y para formular la correspondiente solicitud de autorización:

a) Los representantes de los funcionarios elegidos en aplicación de lo dispuesto en la presente Resolución.

b) Los representantes de las Organizaciones sindicales o profesionales cuyo ámbito comprenda el colectivo convocado.

c) Cualesquiera funcionarios de la Corporación, siempre que su número sea igual o superior al 5 por 100 del colectivo convocado.

Corresponde al Presidente de la Corporación recibir la convocatoria y comprobar el cumplimiento de los requisitos formales que se contienen en el artículo siguiente.

Art. 17. Requisitos formales.

Serán requisitos para poder celebrar una reunión los siguientes:

a) Formularse con una antelación de setenta y dos horas.

b) Señalar la hora y lugar de la celebración.

c) Remitir el orden del día.

d) Datos de los firmantes que acrediten estar legitimados para convocar la reunión de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

e) Si en el plazo de veinticuatro horas anteriores a la fecha de celebración de la reunión el Presidente de la Corporación no formulare objeciones a la misma, podrá celebrarse sin otro requisito posterior. En cualquier caso la celebración de la reunión no perjudicará la prestación de los servicios de la Corporación.

f) Cuando las reuniones hayan de tener lugar dentro de la jornada de trabajo habrán de reunirse también los siguientes requisitos, que también figurarán en la comunicación:

a.—Que sea convocada la totalidad del colectivo de que se trata.

b.—Que el total de las reuniones que se celebren no supere el número de seis horas mensuales.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Procedimiento electoral simplificado.

En las Corporaciones de plantilla inferior a 25 funcionarios las elecciones sindicales se celebrarán por el procedimiento electoral abreviado.

El Alcalde o Concejal de Personal, en su caso, convocará la elección, debiendo existir entre la convocatoria y el día de la elección un plazo no inferior a quince días, durante el cual podrán presentarse las correspondientes candidaturas para Delegado.

El día señalado para la elección se constituirá la Mesa, integrada por el funcionario de más edad y el más joven, resolviéndose a continuación las impugnaciones de candidaturas que hubiere, cualquier otra circunstancia y acto seguido se procederá a la elección por voto directo y secreto.

Realizada ésta se llevará a cabo el escrutinio, proclamación del Delegado elegido y resolución de las posibles impugnaciones que hubiere y se dará cuenta del resultado a la Corporación.

Segunda.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—A partir de la vigencia de la presente Resolución podrán ser convocadas elecciones sindicales en cada Corporación.

Segunda.—Aquellas Corporaciones que hubieren efectuado las elecciones con anterioridad a la publicación de la presente Resolución deberán, en el plazo de un año, proceder a la renovación de los Comités o Delegados de Personal, ajustándose a los criterios establecidos en esta Resolución.

Tercera.—En caso de discrepancias entre la Corporación y la representación del personal, las partes podrán —de mutuo acuerdo— designar Instituciones de mediación, arbitraje o conciliación, con expresa aceptación de las decisiones que éstas adoptaren.

Madrid, 29 de enero de 1981.—El Director general, Francisco Javier Soto Carmona.

2575

RESOLUCION de 30 de enero de 1981, de la Dirección General de Administración Local, por la que se complementa lo establecido en el Decreto 688/1975, de 21 de marzo, por el que se establece la regulación provisional de los funcionarios de los diversos subgrupos de la Administración Especial de las Corporaciones Locales.

El Decreto 688/1975, de 21 de marzo, por el que se establece la regulación provisional de los funcionarios de los diversos subgrupos de la Administración Especial de las Corporaciones Locales, al establecer las reglas de integración de los funcionarios locales en cada subgrupo o clase, vino a completar las normas que, sobre acomodación de las retribuciones de los funcionarios locales a los del Estado había establecido el Decreto 2056/1973, de 17 de agosto.

El artículo noveno del mencionado Decreto 688, al regular la integración de los Policías Municipales en el respectivo subgrupo siguió exclusivamente los criterios de población establecidos en el Anexo del Decreto 2056/1973, integrando en la clase de Auxiliares de la Policía Municipal a todos los funcionarios que realicen funciones de vigilancia y análogas, cualquiera que fuere su denominación, siempre que las ejerzan en Municipios de menos de 5.000 habitantes.

Al establecer el criterio de población con carácter general, no contempló la situación de aquellos funcionarios que tenían la consideración jurídica de Policías Municipales en Municipios menores de 5.000 habitantes y que habían accedido a ella de acuerdo con las normas reglamentarias en vigor hasta esa fecha. Este olvido trajo como consecuencia su inclusión en la clase de Auxiliares de la Policía Municipal con las repercusiones de toda índole que ello supuso para los funcionarios afectados.

Por ello, y con el fin de complementar y aclarar las normas de integración establecidas en el Decreto 688, esta Dirección General ha resuelto.

1.º Las Corporaciones Locales con población inferior a 5.000 habitantes que tengan en su plantilla de funcionarios plazas de Auxiliares de la Policía Municipal, cuyos titulares hubieran ingresado como Guardias Municipales con anterioridad al 1.º de julio de 1973, y hubieran experimentado alteración de su categoría como consecuencia de la aplicación de los coeficientes y sueldos establecidos en el Anexo del Decreto 2056/1973, de

17 de agosto, regularizarán la situación de aquéllas reconocidos su anterior condición de Guardia Municipal, siempre que se cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:

a) Que el subgrupo, plaza o plazas de Guardia o Policía Municipal hubiera sido creada por la Corporación con anterioridad al 1.º de julio de 1973.

b) Que el interesado hubiera ingresado al servicio de la Corporación en la forma reglamentariamente establecida en la fecha de ingreso como tal Guardia o Policía Municipal para el desempeño de funciones de este carácter, quedando excluidos por tanto los ingresados para el desempeño de otras funciones tales como Alguaciles, Celadores, etcétera.

2.º El reconocimiento y reclasificación, en su caso, de la plaza o plazas, lo será a título personal y a extinguir, con el nivel de proporcionalidad que corresponda y efectos económicos exclusivamente a partir de la fecha.

3.º Las Corporaciones Locales afectadas darán cuenta a la Dirección General del Acuerdo adoptado, acompañando todos los antecedentes relativos a la primitiva clasificación de la plaza o plazas obrantes en el expediente personal de los interesados que permitan conocer a este Centro Directivo la forma y condiciones de su ingreso.

Madrid, 30 de enero de 1981.—El Director general, Francisco Javier Soto Carmona.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE DEFENSA

2576 REAL DECRETO 154/1981, de 27 de enero, por el que se nombra segundo Jefe de la Asesoría General del Ministerio de Defensa al General Auditor del Cuerpo Jurídico del Aire don Francisco Salvador Nivela.

Vengo en nombrar segundo Jefe de la Asesoría General del Ministerio de Defensa al General Auditor del Cuerpo Jurídico del Aire don Francisco Salvador Nivela, cesando en su actual destino.

Dado en Madrid a veintisiete de enero de mil novecientos ochenta y uno.

El Ministro de Defensa,
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

JUAN CARLOS R.

2577 REAL DECRETO 155/1981, de 28 de enero, por el que se nombra Gerente del Patronato Militar del Seguro de Enfermedad al General de División del Ejército don Carlos Cortezo y Martínez Junquera.

Vengo en nombrar Gerente del Patronato Militar del Seguro de Enfermedad al General de División del Ejército, grupo de «Destino de Arma o Cuerpo», don Carlos Cortezo y Martínez Junquera, cesando en la situación de disponible forzoso.

Dado en Madrid a veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y uno.

El Ministro de Defensa,
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

JUAN CARLOS R.

2578 REAL DECRETO 156/1981, de 3 de febrero, por el que se nombra segundo Jefe del Estado Mayor del Ejército al General de División del Ejército don Alfonso Armada Comyn.

Vengo en nombrar segundo Jefe del Estado Mayor del Ejército al General de División del Ejército, grupo «Mando de Armas», don Alfonso Armada Comyn, cesando en su actual destino.

Dado en Madrid a tres de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

El Ministro de Defensa,
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

JUAN CARLOS R.

MINISTERIO DE EDUCACION

2579 ORDEN de 13 de enero de 1981 por la que se nombra Profesores de Educación General Básica a los seleccionados procedentes de la sexta promoción del Plan Experimental 1971 de ingreso directo.

Imo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el número séptimo de la Orden de 7 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 31) por la que se hace pública la relación de Diplomados en Profesorado de Educación General Básica, sexta promoción del Plan Experimental 1971, seleccionados para su ingreso directo en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, y vistas las documentaciones aportadas por los interesados, en cumplimiento de lo dispuesto en el número cuarto de la citada Orden de 7 de julio de 1980,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Nombrar Profesores de Educación General Básica, con las alteraciones que a continuación se determinan, a los seleccionados que figuran en el anexo de la citada Orden de 7 de julio último, los cuales se considerarán ingresados en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica con efectos de 1 de enero de 1981.

A. Rectificaciones

Rectificar los errores de nombres y apellidos padecidos en la publicación de las propuestas de seleccionados, conforme figura en el anexo que se inserta a continuación de la presente Orden.

B. Reclamaciones

Acceder a la reclamación formulada por doña Teresa Villamarín Ameijide, procedente de la Escuela Universitaria de Lugo, contra la inclusión de doña Fe María Salgado López en la propuesta de dicha Escuela, ya que, examinado el expediente académico de esta última, se comprueba que tiene asignaturas convalidadas, no cumpliendo, por tanto, el período de escolaridad mínimo exigido por el apartado a) del artículo 3.º del Decreto 375/1974, de 7 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 15), y conforme tiene informado el Consejo Nacional de Educación. En consecuencia, se excluye a doña Fe María Salgado López, número 19 de la propuesta elevada por la Escuela Universitaria del Profesorado de EGB de Lugo, pasando, conforme al orden de méritos preestablecido, a ocupar dicho número la reclamante, doña Teresa Villamarín Ameijide, que reúne todos los requisitos exigidos para su acceso directo.

C. Excluidos y condicionales

a) Excluidos.

Excluir de la propuesta de seleccionados por no haber presentado los documentos acreditativos de las condiciones de capacidad y requisitos exigidos al efecto por la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, señalados en el número cuarto de la